

ACUERDO IEPSCO-CG-SNI-27/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL SANTA FLOR, TEOTITLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Miguel Santa Flor, Teotitlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Oaxaca.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEPSCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Miguel Santa Flor.** Mediante el oficio IEPSCO/DESNI/036/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección referida solicitó al presidente municipal de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Informe de la autoridad municipal de San Miguel Santa Flor, respecto a la fecha de elección.** Mediante oficio S/N de fecha 5 de abril de 2016, el presidente municipal de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, informó que

mediante sesión ordinaria de cabildo celebrada el 3 de abril del año en curso, se acordó que la elección de concejales municipales para el periodo 2017-2019 se llevaría a cabo el domingo 24 de julio de 2016.

- IV. Escrito de la regidora de hacienda de San Miguel Santa Flor.** Mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2016, la ciudadana Catalina Vázquez Palma, regidora de hacienda de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, remitió el acta de asamblea general celebrada el 24 de abril del presente año, en la cual el presidente municipal de San Miguel Santa Flor informó a los asambleístas que la elección de sus nuevas autoridades municipales se llevaría a cabo el 24 de julio de 2016.
- V. Solicitud de observadores de este Instituto en la asamblea de elección.** Mediante oficio número 18/2016 de fecha 20 de julio de 2016, la autoridad municipal de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, personal electoral para que asistiera como observador en la asamblea general comunitaria de elección a concejales al ayuntamiento a celebrarse el 24 de julio de 2016.
- VI. Nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates.** Mediante asamblea llevada a cabo el 18 de julio del presente año, se nombró a los funcionarios que actuarían en la:

MESA DE LOS DEBATES

Nombre	Cargo
Tiburcio Villagrán Rivera	Presidente de la Mesa de Debates
Santiago Guerrero Pantoja	Secretario de la Mesa de Debates
Juan Arroyo Trujeque	Observador de la Mesa de Debates
Ciro Grerrero	Escrutador
Pedro Zúñiga Cabrales	Escrutador
Silvestre Cancino Garmendia	Escrutador
Jesús Medina Villagrán	Escrutador
Emilio Vallarta Martínez	Escrutador
Eusebio Zúñiga Chávez	Escrutador

- VII. Entrega de documentación.** Mediante oficio S/N de fecha 27 de julio de 2016, la regidora de hacienda del ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección de concejales celebrada el 24 de julio de 2016, consistente en:

- Convocatoria de fecha 12 de junio de 2016, por la cual las autoridades municipales de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, convocaron a todos los ciudadanos, hombres y mujeres mayores de 18 años de edad, natales de la comunidad de ese municipio a efecto de que participaran en el proceso de

elección por planilla a las nuevas autoridades municipales, que se celebraría el domingo 24 de julio de 2016, a las 10:00 horas, en el lugar de costumbre.

- Acta de asamblea general de ciudadanos de fecha 24 de julio de 2016.
- Relación de ciudadanos y ciudadanas que participaron en la asamblea general de ciudadanos.
- Original de las constancias de origen y vecindad de los ciudadanos electos.
- Copia simple de las identificaciones de los ciudadanos electos (credencial de elector y acta de nacimiento).
- Acta de asamblea celebrada el 18 de julio de 2016, en la que se nombró a los funcionarios de la mesa de los debates que actuarían durante el proceso de elección a las nuevas autoridades municipales 2017-2019, en la asamblea general programada para el día 24 de julio de 2016.

VIII. Acta de asamblea general comunitaria. De la documental indicada se aprecia que el 24 de julio de 2016, en la cancha municipal de San Miguel Santa Flor, siendo las 12:40 horas, previa convocatoria emitida por la autoridad municipal, se reunieron las autoridades y ciudadanía de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Registro de asistencia y verificación del quórum.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Motivo de la asamblea.
4. Presentación de la mesa de debates y la toma de protesta.
5. Presentación de los candidatos aspirantes a Presidente o Presidenta Municipal e integrantes de su cabildo.
6. Elección del Presidente o Presidenta Municipal 2017-2019, en acuerdo a las bases publicadas en la convocatoria de elección.
7. Resultado de cómputo y escrutinio final, levantamiento de acta de elección y firmas correspondientes.
8. Clausura de la asamblea.

También, que el ciudadano Valeriano Vásquez Méndez, presidente municipal de San Miguel Santa Flor, realizó el pase de lista estando presentes 522 ciudadanas y ciudadanos de los cuales **289 fueron mujeres** y 233 hombres. Por lo que, una vez que se comprobó el quórum legal el presidente municipal instaló legalmente la asamblea a las 12:40 horas del 24 de julio de 2016.

Posteriormente, el presidente municipal de San Miguel Santa Flor, presentó ante los asambleístas a los integrantes de la mesa de los debates y

escrutadores que fueron nombrados en la asamblea llevada a cabo el 18 de julio del presente año. A continuación, se realizó el proceso de elección con las planillas registradas para elegir a los nuevos concejales propietarios y suplentes, misma que se realizó a través de voto en el pizarrón, quedando como candidato ganador la planilla encabezada por el ciudadano **Melquiades Zaraut Méndez con 263 votos**, por lo que los concejales para el periodo 2017-2019, quedaron de la siguiente manera:

CONCEJALES PROPIETARIOS

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	Zaraut Méndez Melquiades *
Síndico Municipal	Cleofas Zúñiga Otáñez
Regidor de Hacienda	Domingo Medina
Regidor de Obras	Estanislao Villavicencio Cancino
Regidora de Salud	Alejandra Cabrales Pantoja
Regidora de Educación	Emelia Otáñez Trovamala

CONCEJALES SUPLENTES

Cargo	Nombre
Suplente de Presidente Municipal	Antonio Rocha Bustamante
Suplente de Síndico Municipal	José Palma Martínez
Suplente de Regidor de Hacienda	Francisco Medina Carizosa
Suplente de Regidor de Obras	Mario Jurado Pantoja
Suplente de Regidora de Salud	Germania Villagrán Vásquez
Suplente de Regidora de Educación	María Valdiviezo Cárdenas

* Es importante señalar que en el acta de asamblea general comunitaria de 24 de julio de 2016, el ciudadano electo presidente municipal aparece con el nombre de Melquiades Zaraut Méndez; sin embargo, de la revisión minuciosa de las documentales personales que obran en el expediente se observa que el nombre correcto es: Zaraut Méndez Melquiades, por lo que en lo sucesivo se escribirá el nombre **Zaraut Méndez Melquiades**, tal y como aparece en su acta de nacimiento.

Por lo que, una vez integrado el cabildo que fungirá a partir del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, y no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la asamblea a las 16:08 horas del 24 de julio de 2016.

CONSIDERANDOS

1 . Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está

entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo, los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesisura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por sistemas normativos internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, mediante asamblea general comunitaria de 24 de julio de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de verificar si la elección referida cumple con los requisitos establecidos en el marco constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, así como con el sistema normativo interno (usos y costumbres) vigente en dicho municipio para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, la convocatoria particular de la elección y demás documentales que conforman el expediente.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección de mérito, se observa que se realizaron todos y cada uno de los actos preparatorios de la elección de concejales municipales, de acuerdo a sus prácticas comunitarias. En este sentido, se puede apreciar que la autoridad municipal de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, es quien emite y convoca a la elección de las y los concejales municipales, el método de convocatoria que utilizaron para informar a todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio fue mediante convocatoria escrita.

La designación de los funcionarios que integrarían la mesa de los debates y escrutadores se realizó mediante asamblea llevada a cabo el 18 de julio del presente año, la cual quedó constituida por 1 presidente, 1 secretario, 1 observador y 6 escrutadores. La asamblea de elección de concejales al ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, se realizó en el lugar definido por la convocatoria el día 24 de julio de 2016, la cual se instaló formal y legalmente a las 12:40 horas del mismo día, por el ciudadano Valeriano Vásquez Méndez, presidente municipal constitucional.

La votación de la elección de concejales propietarios y suplentes al ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, como consta en la documentación que obra en el expediente, fue a través de las planillas registradas tal y como se señaló en la convocatoria y mediante voto en el pizarrón, quedando como candidato ganador la planilla encabezada por el ciudadano **Zaraut Méndez Melquiades con 263 votos**, por lo que los concejales electos para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas (usos y costumbres) del Municipio de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, son los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

CONCEJALES MUNICIPALES 2017-2019

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	Zaraut Méndez Melquiades	Antonio Rocha Bustamante
Síndico Municipal	Cleofas Zúñiga Otáñez	José Palma Martínez
Regidor de Hacienda	Domingo Medina	Francisco Medina Carizosa
Regidor de Obras	Estanislao Villavicencio Cancino	Mario Jurado Pantoja
Regidora de Salud	Alejandra Cabrales Pantoja	Germania Villagrán Vásquez
Regidora de Educación	Emelia Otáñez Trovamala	María Valdiviezo Cárdenas

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea general comunitaria de 24 de julio de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos. Cuestión que puede corroborarse con la documental referida levantada en el día de la elección, misma que contiene los nombres, firmas o huellas digitales de las ciudadanas y los ciudadanos que participaron en la misma y que se encuentra agregada al expediente

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, se considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos, la convocatoria y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, entre otros.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente a la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, queda plenamente demostrado que la asamblea general comunitaria de 24 de julio de 2016, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, en la asamblea de la elección en comentolas mujeres no sólo tomaron participación, sino que también fueron integradas como propietarias las ciudadanas Alejandra Cabrales Pantoja en el cargo de regidora de salud y Emelia Otáñez Trovamala como regidora de educación, con sus respectivas suplentes, en la composición del ayuntamiento de San Miguel Santa Flor. Además, se observa que en el proceso de referencia no existen reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas del municipio.

Además, cabe hacer mención que dicha asamblea contó con una participaron ciudadana de 522 personas, de las cuales **289 fueron mujeres** y 233 hombres, superando la elección de 2013 en la que concurrieron 349 ciudadanas y ciudadanos, aproximándose al doble de asambleístas que participaron en el 2010, que fue de 273; por lo cual la referida asamblea de elección adquiere plena legitimidad, tal y como se ejemplifica en el siguiente cuadro:

CUADRO COMPARATIVO DE LAS ÚLTIMAS 3 ASAMBLEAS

Asamblea	Hombres	Mujeres	Total
2010	121	152	273
2013	160	189	349
2016	233	289	522

Por lo anterior, se hace un reconocimiento a la comunidad de San Miguel Santa Flor, Teotitlán, Oaxaca, por garantizar el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas en la integración de sus autoridades municipales, y se les comunica respetuosamente a mantenerlo en la elección de sus próximas autoridades; lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y seguir cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

- f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.
- 4- Controversias.** El municipio de San Miguel Santa Flor, Teotitlán, Oaxaca, no cuenta con agencias municipales ni agencias de policía, y en el presente caso, no se tiene identificada controversia alguna ya que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la comunidad.
- 5- Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, celebrada el 24 de julio de 2016; pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas tradicionales en la comunidad que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, y el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263, 264 y 265, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Teotitlán, Oaxaca, celebrada el 24 de julio de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en la forma siguiente:

CONCEJALES MUNICIPALES 2017-2019

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	Zaraut Méndez Melquiades	Antonio Rocha Bustamante
Síndico Municipal	Cleofas Zúñiga Otáñez	José Palma Martínez
Regidor de Hacienda	Domingo Medina	Francisco Medina Carizosa
Regidor de Obras	Estanislao Villavicencio Cancino	Mario Jurado Pantoja
Regidora de Salud	Alejandra Cabrales Pantoja	Germania Villagrán Vásquez
Regidora de Educación	Emelia Otáñez Trovamala	María Valdiviezo Cárdenas

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 de este acuerdo, se hace un reconocimiento a la comunidad de San Miguel Santa Flor, Teotitlán, Oaxaca, por garantizar el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas en la integración de sus autoridades municipales, y se les conmina respetuosamente a mantenerlo en la elección de sus próximas

autoridades; lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y seguir cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo por oficio al H. Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS